



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13134/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orden, Susana Angélica y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneraciones)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 114.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos tanto por las actoras como por el GCBA (cfr. fs. 101), contra la decisión que rechazó el recurso de apelación de las accionantes y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (cfr. fs. 47).

Recuérdese que la sentencia de primera instancia (confirmada en instancia de apelación), reconoció el carácter remunerativo y no bonificable del rubro correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente (en adelante, FO.NA.IN.DO) y condenó al GCBA a abonar a los actores las sumas que resultaran de la liquidación definitiva, así como también a incorporar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los aportes y contribuciones derivados de las diferencias salariales reconocidas (cfr. fs. 27).

Ambas partes apelaron dicha decisión y expresaron sus agravios ante la Cámara (cfr. fs. 28/34 vta. y 35/41 vta.).

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' followed by a horizontal line.

El recurso interpuesto por la parte demandada fue declarado desierto, toda vez que se encontraba vencido el plazo para expresar agravios (cfr. www.consultapublica.jusbaires.gov.ar).

Por otra parte, la Sala II rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (cfr. fs. 47, punto dispositivo I y considerando 5, párrafo 8° del voto del Dr. Juan Lima).

Frente a dicho decisorio, ambas partes interpusieron recursos de inconstitucionalidad (cfr. fs. 57/92 vta. y fs. 48/55), los cuales fueron declarados inadmisibles.

Ante dicho rechazo, el GCBA dedujo la presente queja (cfr. fs. 102/110 vta.), mientras que la parte actora consintió la decisión.

III. Análisis de admisibilidad

Sin perjuicio de las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para denegar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y las consideraciones que, en función de ello, desarrolló el recurrente en su presentación directa ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), previo a todo análisis corresponde señalar que la decisión que en definitiva se pretende impugnar se encuentra firme.

En efecto, cabe recordar que la sentencia de primera instancia fue confirmada en todos sus términos por la Cámara. A su vez, el recurso de apelación interpuesto por el GCBA había sido declarado desierto por extemporáneo (cfr. www.consultapublica.gov.ar). No obstante ello, el GCBA no articuló recurso alguno contra el auto respectivo, lo que condujo a que la sentencia quedara firme a su respecto, conforme así lo dispone el artículo 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT).

Por otro lado, si bien la parte actora dedujo recurso de



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

inconstitucionalidad contra el fallo de Cámara, dicho remedio procesal fue denegado y no se interpuso queja, lo cual determinó la firmeza del fallo también respecto de las accionantes.

En relación con tal situación, el TSJ ha señalado que declarar desierto un recurso de apelación supone, en lenguaje técnico, que el apelante no ha cumplido con la carga de sostener ese recurso y, por ende, no queda abierta la jurisdicción del Tribunal de alzada, como tampoco puede ser revisada la decisión de primera instancia que, por ello, queda firme. Además, ha establecido que confirmar un decisorio de grado importa que el Tribunal consideró que el recurso resultaba idóneo para abrir su jurisdicción y, en ejercicio de ella, hace suyo el pronunciamiento apelado.

Es decir, cuando la Cámara no abre el recurso, mantiene la sentencia de primera instancia, esté de acuerdo con ella o no. En cambio, cuando la confirma, concuerda con la decisión arribada en ella y la hace propia, conformándose entre el acto confirmado y su homologación una unidad jurídica inseparable (Expte. N° 9078/12 "Villavedra", sentencia del 13/03/13, voto del Dr. Lozano, considerando 1°, párrafo 2° -citando a Couture, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, T. III, Buenos Aires, Depalma, tercera edición, 1998, p. 377-).

Cabe destacar que el GCBA sólo hubiese podido interponer recurso de inconstitucionalidad si la Cámara modificaba la sentencia de grado en sentido contrario a sus intereses, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De tal modo, frente a la firmeza de lo decidido en primera instancia y la homologación de dicho fallo por parte de la Cámara de Apelaciones a raíz del recurso de la parte actora, no puede éste ser aprovechado por la demandada para hacer renacer una capacidad impugnativa que perdió como consecuencia de su propia actividad

procesal y de lo establecido en el artículo 237 ya mencionado.

Por las consideraciones expuestas, corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace la queja deducida por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 456-CAyT/16.



Juan G. Corvatan
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.